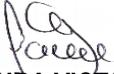


INFORME SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Caldas. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, con la presentación de la demanda, se solicitó el decreto de medidas cautelares mediante memorial del 25 de julio de 2023. Solo se pone en conocimiento suyo hasta la fecha porque serví de apoyo en el área constitucional ya que fueron radicadas entre el 19 de julio de 2023 y el 08 de agosto del mismo año ingresaron las siguientes acciones de tutela: 2023-423, 2023-424, 2023-425, 2023-426, 2023-427, 2023- 428, 2023-429, 2023-430, 2023-431, 2023-432, 2023- 433, 2023-434, 2023-445, 2023-446, 2023-447, 2023-448, 2023-449, 2023-450, 2023-451, 2023-453, 2023-454, 2023-455, 2023-456, 2023-457, 2023-458, 2023-459, 2023-460, 2023-461, 2023-463, 2023-465, 2023,467, 2023-468, 2023-469, 2023-471, 2023-479, 2023-482, 2023-483, 2023-484 . Sírvase proveer.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Auto interlocutorio:	No. 2090
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 255724089001-2023-00373-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA EDUCADORES
Ejecutado:	JHON JAIME SERNA

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por parte ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistente en “... El embargo y retención de los dineros devengados o por devengar en la porción el 50%, percibidos JHON JAIME SERNA con identificación C.C 10.179. 854 quien es EMPLEADO de CLARA LINETH VEGA DONATO identificada con el número De Nit: No 20831018 para lo cual ruego oficiar al pagador sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado las sumas de dinero correspondientes. La entidad recibe comunicaciones a la dirección CALLE 12 CR 11 ESQUINA, PUERTO SALGAR, CALDAS...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención sobre el salario que el señor JHON JAIME SERNA, percibe como empleado de la señora CLARA LINETH VEGA DONATO, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”* (Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de trabajo que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre el 30% del salario percibido por la parte ejecutada.**

Se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **DOS MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIN MIL PESOS (\$ 2.753.655).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la empresa, el cual deberá ser remitidos por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre el 30% del salario, devengado por el señor **JHON JAIME SERNA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 10.179.854,** quien se desempeña como empleado de la señora **CLARA LINETH VEGA DONATO** en este municipio., con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida es de **DOS MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIN MIL PESOS (\$ 2.753.655).**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la señora CLARA LINETH VEGA DONATO como pagadora, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone el Decreto 806 del año 2020. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 085 del 23 de agosto de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria